

SEÑOR(A)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

REF. DEMANDA **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.
DEMANDANTE: **MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA S.A.**

LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1144047861 expedida en Cali, abogada titulada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional de abogado número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, procedo a instaurar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en contra de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA S.A** , identificada con Nit. 800.256.161-9, representada legalmente por el señor JORGE ALEJANDRO MEJÍA o por quien haga sus veces, conforme en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El señor **MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d)** nació el 17 de noviembre de 1962.

SEGUNDO: El día 23 de marzo de 2023, falleció el señor **MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d)** a causa de un accidente de trabajo.

TERCERO: El señor **MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d)** al momento de su fallecimiento se encontraba laborando para la empresa CORREMENTRA SAS.

CUARTO: El señor **MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d)** salió desde Cartagena para Cali el día 23 de marzo de 2023, con su respectiva carga la cual tenía como destino desde descarga a la empresa COLGATE PALMOLIVE en la ciudad de Cali.

QUINTO: El día 23 de marzo de 2023 siendo aproximadamente las 6:30 am el señor **MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d)** mientras cumplía con su trabajo el cual era transportar carga de la empresa CORREMENTRA, sufrió el accidente en el cual perdió la vida.

SEXTO: con lo expuesto en hechos anteriores se presentó reclamación ante la ARL SURA para obtener el reconocimiento del accidente de trabajo y el pago de la pensión de sobrevivientes la cual dio respuesta el 7 de julio de 2023.

SEPTIMO: De la respuesta entregada por la ARL SURA mi poderdante manifiesta que se enteró en noviembre de 2024 por cuanto ni la empresa CORREMENTRA ni la ARL SURA le notificaron de la respuesta.

OCTAVO: La ARL sura en su respuesta manifiesta lo siguiente:

*“Lamentamos el evento en el que perdió la vida el señor **MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d.)**, con cédula de ciudadanía número **94361024**, ocurrido el día 23 de marzo de 2023, expediente interno ARL SURA No **1520191719**, informado a Seguros de Vida Suramericana S.A, ramo Riesgos Laborales (en adelante, ARL SURA) por el auxilio administrativo de su empresa, a través del reporte de notificación de presunto accidente de trabajo (FURAT) ingresado por internet en nuestro portal el 9 de junio de 2023.*

Hemos evidenciado, que a la fecha, la empresa no ha radicado en ARL SURA el FURAT en físico con la firma del representante legal de la empresa y que tampoco la empresa ni la familia del trabajador han aportado la información y documentación que les fue solicitada a la empresa y a la familia por medio del empleador desde ARL SURA en varias ocasiones, por medio de correos electrónicos fechados el 15 de junio y 4 de julio de 2023, sin que a la fecha se tenga respuesta.

De acuerdo con lo anterior, le informamos que por no haberse notificado oficialmente por la empresa el evento mortal del señor MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d.) a través del FURAT, firmado por el representante legal y no haberse aportado la información y documentación solicitada, ARL SURA no puede proceder a calificar el origen del evento reportado, debido a que la información registrada por la empresa en el FURAT que diligenció por internet no aportó los elementos técnicos necesarios y suficientes para definir la profesionalidad de este, teniendo en cuenta la información y documentos exigidos por la normatividad vigente, por lo que sin estos no puede hacerse el análisis de las circunstancias en las que ocurrió el evento reportado y, por lo tanto, no puede entrarse a calificar el origen del mismo”.

NOVENO: La ARL con esta respuesta se le está trasladando la carga de la prueba a mi poderdante cuanto la Corte Suprema de Justicia ha señalado en diferentes oportunidades que “quien pretenda liberarse de la responsabilidad generada por un accidente de trabajo tiene la carga de probar la falta de causalidad entre el hecho generador del daño y el ámbito laboral”.

DECIMO: como se puede evidenciar del correo remitido de la ARL SURA con la respuesta a la calificación, se puede evidenciar que mi representada, ni el abogado de esta en su momento, nunca fueron notificados de la misma.

DECIMO PRIMERO: La señora **MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA**, manifiesta que sostuvo una convivencia continua e interrumpida con el señor **MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 94.361.024, desde el año 1990 hasta la fecha de fallecimiento del causante.

DECIMO SEGUNDO: Como consecuencia de la unión marital de hecho sostenida entre el señor **MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d)**, y mi prohijada, no se procrearon hijos.

DECIMO TERCERO: Manifiesta mi mandante que nunca se separó del causante, con quien mi poderdante manifiesta haber compartido techo, mesa y lecho de manera continua e ininterrumpida, desde el inicio de la convivencia mencionado en el hecho dos, hasta el día del fallecimiento de este, teniendo como últimos lugares de domicilio la ciudad de Cali, Valle.

DECIMO CUARTO: El señor **MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d)** era quien se encargaba de todos los gastos del hogar que conforme con mi mandante, tales como: alimentación, servicios, vestuarios, salud, entre otros.

DECIMO QUINTO: La señora **MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA** dependía económica del señor **MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d)**

DECIMO SEXTO: mandante se encuentra desprotegida y pasando necesidades económicas desde la fecha del fallecimiento del causante pues este era quien suplía todas las necesidades tanto del hogar como las personales de mi mandante

PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

PRIEMERO: se declare que el accidente que sufrió el señor **MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d)** el día 23 de marzo de 2023 en el cual perdió la vida es de origen laboral.

DE CONDENA:

PRIMERO: Se condena a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA S.A** a reconocer a favor de la señora **MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA**, la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento de su compañero permanente el señor **MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d)**, desde la fecha su causación es decir 23 de marzo del año 2023.

SEGUNDO: Condenar a **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA S.A** al pago del retroactivo debidamente indexado, del 100% de la pensión de sobrevivientes dejada de percibir a favor de **MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA** en calidad de compañera permanente a partir del 23 de marzo del año 2023 fecha del deceso del causante.

TERCERO: Condenar a **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA S.A** representado legalmente por JORGE ALEJANDRO MEJÍA o por quien haga sus veces al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por el no pago de las mesadas pensionales.

CUARTO: Condenar a **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA S.A** representado legalmente por el doctor JORGE ALEJANDRO MEJÍA o por quien haga sus veces a pago de las costas procesales que se causen en el proceso

QUINTO: Solicito señor Juez, que en uso de sus facultades extra y ultrapetita, conceda lo que considere justo, para resarcir el perjuicio causado por la parte demandada.

SUBSIDIARIA:

PRIMERA: Condenar a **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA S.A** representado legalmente por el doctor JORGE ALEJANDRO MEJÍA o por quien haga sus veces al reconocimiento y pago de la indemnización sustituta de pensión de sobrevivientes.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Distribución de las coberturas ofrecidas por el Sistema Integral de Seguridad Social frente al reconocimiento de derechos prestacionales de los afiliados

Según el artículo 48 Superior, la seguridad social es un derecho irrenunciable y a su vez, un servicio público en cabeza del Estado que debe garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*. Esta Corporación, además de atribuirle un carácter fundamental, lo ha definido como *“el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”*¹

En desarrollo de estos postulados fue expedida la Ley 100 de 1993, que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI).² Según esta ley, existen dos modalidades de accidentes o enfermedades, según el tipo de riesgo al cual se expone una persona. La primera modalidad, contempla los accidentes o enfermedades por causas comunes, es decir aquellos acontecimientos que surgen de la realización de cualquier actividad cotidiana no laboral, las cuales se apoyan en el Sistema General de Pensiones. La segunda modalidad, que es además la que ocupa la atención de la Corte en esta oportunidad, surge como producto de los riesgos laborales o profesionales, en la cual se agrupan los accidentes o enfermedades que sobrevengan por causa o con ocasión del trabajo, estos riesgos deben ser cubiertos por parte del Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL).

¹ Sentencias T-036 de 2017, T-116 de 2020, entre otras.

² El SSSI, conforme con el artículo 1º, tiene *“por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan”*. Esta ley contextualizó el alcance de los distintos principios que rigen el SSSI, (artículo 2) dentro de los cuales se destacan los principios de universalidad, solidaridad e integralidad. La universalidad consiste en *“la garantía de la protección para que todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de su vida”*, estén amparadas frente a las contingencias que la puedan afectar, desde el punto de vista de la vejez, la salud y los riesgos laborales. La solidaridad ha de comprenderse como *“la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil,”* y la integralidad implica *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”*.

Una vez se produce alguno de los sucesos que lesiona la integridad física o psíquica, o incluso causa la muerte de un trabajador, surge a su favor o al de sus beneficiarios el derecho a obtener la determinación del origen, y así conocer cuál es el sistema que debe cubrir la contingencia,³ (en caso de cumplirse con los demás requisitos legales). En este punto es importante advertir que, hasta tanto un suceso no haya sido calificado como de origen profesional, se presume que es de origen común, tal como lo dispone el artículo 12⁴ del Decreto Ley 1295 de 1994.

La muerte por accidente de trabajo en el Sistema General de Riesgos Laborales

El Sistema General de Riesgos Laborales ha sido desarrollado por el Decreto Ley 1295 de 1994 *“por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”*,⁵ por la Ley 776 de 2002 *“por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”* y por la Ley 1562 de 2012 *“por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.”* Concretamente, el artículo 1° de la Ley 1562 de 2012 define este sistema de la siguiente manera:

“Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales.”

Así, cuando una persona afiliada a este sistema sufre una contingencia con ocasión o como consecuencia de su trabajo, se genera a favor suyo o de sus beneficiarios, el derecho a recibir una serie de servicios asistenciales y/o prestacionales, destinados a compensar las consecuencias que de dicho acontecimiento se derivan. Así lo dispone el artículo 1° de la Ley 776 de 2002: ***“Artículo 1°. Derecho a las prestaciones. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales que, en los términos de la presente ley o del [Decreto ley 1295 de 1994](#), sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el [Decreto ley 1295 de 1994](#) y la presente ley.”***

En ese orden de ideas, se torna indispensable traer a colación la definición de *“accidente de trabajo”* para saber cuándo se está frente al mismo:

a) Accidente de trabajo

El Artículo 3° de la Ley 1562 de 2012 lo define en los siguientes términos: ***“Todo suceso repentino que sobrevenga **por causa o con ocasión del trabajo**, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. // Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante⁶ durante***

³ El otorgamiento de la prestación depende del tipo de afectación que padece la persona, es decir, incapacidad, invalidez o muerte. De ahí que se prevean como algunas de las prestaciones, el subsidio por incapacidad temporal, la indemnización por incapacidad permanente parcial, la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y el auxilio funerario, como se desarrollará con mayor detalle más adelante.

⁴ La citada norma lo dispone así: ***“ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE. Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”***.

⁵ Debe aclararse que el término *“Sistema General de Riesgos Profesionales”* se modificó a *“Sistema General de Riesgos Laborales”*, siendo este último el utilizado en la Ley 1562 de 2012, vigente para la época de los hechos.

⁶ Mediante Sentencia C-509 de 2014 esta Corporación declaró exequible las expresiones *“o contratante”* y *“o contratistas”* contenidas en incisos segundo y tercero del artículo tercero de la Ley 1562 de 2012.

la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. // Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. // También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. // De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.” (Negritillas fuera del texto original).

Desde esa perspectiva, esta Corporación⁷ ha señalado que el siniestro que sucede por causa o con ocasión del trabajo, aunque se debe producir mientras la persona desempeña la labor encomendada, no necesariamente se limita a una hipótesis de una orden dada por el empleador o a una de las actividades normales que se encuentran a su cargo,⁸ pues de ser así, algunas circunstancias quedarían excluidas del Sistema General de Riesgos Laborales, *“como ocurriría con la caída repentina de una persona que se hallare trabajando o una circunstancia en la cual un trabajador se lesiona por golpearse con cualquier elemento del lugar destinado a la prestación del servicio. Desde esta perspectiva se ha entendido que la expresión “con ocasión del trabajo” significa que el accidente ocurra mientras se está trabajando.”*⁹

En este punto es importante advertir que la Corte Suprema de Justicia ha señalado en diferentes oportunidades que *“quien pretenda liberarse de la responsabilidad generada por un accidente de trabajo tiene la carga de probar la falta de causalidad entre el hecho generador del daño y el ámbito laboral.”*¹⁰

A modo de conclusión, para que la muerte por accidente de trabajo sea cubierta por las entidades adscritas al Sistema General de Riesgos Profesionales, como es el caso de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), basta con que el trabajador esté afiliado y dicho accidente ocurra por causa o con ocasión del trabajo. En todo caso, si la ARL pretende librarse de la responsabilidad generada por una contingencia de dicha naturaleza, será su obligación probar la falta de causalidad entre el accidente y la actividad laboral que desempeña el empleado. Así se genera en cabeza del beneficiario o beneficiarios, el derecho a recibir una serie de prestaciones¹¹ que buscan compensar la ausencia del sustento económico que proveía quien fallece.

b) Procedimiento para determinar el origen del accidente de trabajo

En distintas oportunidades¹², esta Corporación ha señalado que en un Estado Social de Derecho el debido proceso es exigible tanto para las entidades estatales

⁷ Sentencia T-432 de 2013.

⁸ En la misma dirección, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: *“ (...) si se considerara que únicamente queda cobijado como accidente de trabajo el suceso imprevisto y repentino, no querido por la víctima ni tampoco provocado por grave culpa suya, que ocurre de modo exclusivo cuando el trabajador se encuentra “dedicado a sus actividades normales” o a las “funciones propias de su empleo”, bastaría entonces que el trabajador no obstante hallarse a disposición del patrono estuviese ocupado en una faena distinta a la suya propia, o en cualquier actividad que estrictamente no pudiera considerarse como una de “sus actividades normales” o “funciones propias de su empleo”, como, por ejemplo, entrando en la empresa o saliendo de ella, bajando o subiendo unas escaleras después de terminada su labor habitual, o en fin ejecutando cualquier otra acción diferente a la labor para la cual fue contratado, para que dejara de considerársele como dedicado a una de “sus actividades normales”, desapareciendo, por ende, el accidente de trabajo por faltar uno de los elementos que lo configuran. Desde luego que este entendimiento de la norma implicaría un notorio retroceso en el proceso legislativo, doctrinario y jurisprudencial que se ha recorrido desde las primeras manifestaciones de amparo al trabajador, que entre nosotros se produjo con la Ley 57 de 1915, o sea, sería desandar todo lo que en esta materia se ha avanzado para colocarse en una época anterior a tal ley.”* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 20 de septiembre de 1993, radicado 5911.

⁹ Sentencia T-432 de 2013.

¹⁰ CSJ SL 29582, 26 abr. 2007, CSJ SL 36691, 28 de abr. 2009.

¹¹ Más adelante se explicará a quienes se les atribuye la calidad de beneficiarios ante la configuración de este tipo de contingencia, y cuáles son las prestaciones a las cuales tienen derecho de recibir.

¹² Sentencias T-247 de 2010, T-083 de 2010, T-694 de 2013, T-054 de 2018, entre otras.

como para las privadas, independientemente de la relación jurídica que exista entre las partes. Lo anterior con el fin de proteger a las personas de aquellos actos arbitrarios e injustificados que atentan contra sus derechos fundamentales. Sobre este punto la jurisprudencia de esta Corte ha destacado que *“el debido proceso constituye un medio garantista para la efectividad de los derechos fundamentales, imponiéndose como ‘un medio para evitar su abuso’.”*¹³

Acorde con los lineamientos expuestos, el ordenamiento jurídico contempla un procedimiento específico que deben cumplir los empleadores independientemente de la esfera pública o privada a la que pertenezcan, las entidades adscritas al Sistema Integral de Seguridad Social y en general las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, al momento de determinar el origen del accidente que sufre un afiliado.

En cuanto al principio del trámite, debe señalarse que el artículo 56 del CST, contempla como una de las obligaciones que surgen de la relación laboral, el deber de proteger y brindar seguridad a los trabajadores,¹⁴ así como ellos deben informar al empleador de la ocurrencia de cualquier contingencia que afecte su salud física o psíquica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 221¹⁵ del CST. En este sentido, el literal e) del artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994 establece como una de las obligaciones del empleador: *“Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades”*. A su vez, el artículo 140 del Decreto 019 de 2012¹⁶ dispone que dicho aviso se debe hacer a la ARL a la que el empleador afilió a sus trabajadores: *“(…) el aviso de que trata el artículo 220¹⁷ del Código Sustantivo del Trabajo se hará a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, en los términos y condiciones establecidos en la normatividad que rige el Sistema General de Riesgos Profesionales.”*

Cabe resaltar que, cuando el empleador incumple con el deber de informar a la ARL la ocurrencia del suceso, el ordenamiento jurídico prevé una sanción para el mismo, en el literal a) del numeral 5° del artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994: *“(…) La no presentación o extemporaneidad del informe del accidente de trabajo o de enfermedad profesional o el incumplimiento por parte del empleador de las demás obligaciones establecidas en este Decreto, [le otorga la competencia a] la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, (...) [para] imponer multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales”*.

Además del reporte señalado con anterioridad, el ordenamiento jurídico contempla el procedimiento a seguir, al momento de determinar el origen de la contingencia que sufrió el afectado. En este sentido, deben señalarse los parámetros que han regulado desde sus inicios hasta ahora, el referido procedimiento.

¹³ Sentencias T-738 de 2011, T-694 de 2013, entre otras.

¹⁴ El citado artículo 56 del CST contempla: *“Obligaciones de las partes en general. De modo general, incumbe al patrono obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el patrono”*.

¹⁵ El mencionado artículo 221 del CST establece: *“Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo está en la obligación de dar inmediatamente aviso al patrono o a su representante. El patrono no es responsable de la agravación que se presenta en las lesiones o perturbaciones por razón de no haber dado el trabajador este aviso o haberlo demorado sin justa causa”*.

¹⁶ *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”*

¹⁷ El artículo 220 del CST se refiere a la obligación genérica del empleador de avisar la ocurrencia del siniestro. En su versión original dicha información se remitía al juez laboral. Al respecto, la norma en cita dispone que: *“Artículo 220. Aviso al juez sobre la ocurrencia del accidente. 1. Para los efectos de información en la controversia a que pueda dar lugar el accidente, cualquiera que sean sus consecuencias, el {empleador} debe dar un aviso suscrito por él o quien lo represente, al juez del trabajo del lugar, o en su defecto al juez municipal, donde conste el día, hora y lugar del accidente, como se produjo, quienes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el salario que devengaba el día del accidente y la descripción de la lesión o perturbación, firmada por el facultativo que asista al trabajador. // 2. La información de que se trata este artículo debe darse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ocurrencia del accidente.”*

Para empezar, el Decreto Ley 1295 de 1994 contemplaba en el artículo 12 que en primera instancia le correspondía a la institución prestadora del servicio de salud (IPS) que atendiese al afiliado calificar el origen del accidente, en segunda instancia el médico o la comisión laboral de la ARL. En caso de que hubiese algún desacuerdo entre tales entidades, las responsables de dirimirlos eran las juntas integradas por representantes de las dos entidades y luego si persistía el desacuerdo la controversia recaía sobre las juntas regionales de calificación o en última instancia sobre la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. De este modo se consideraba finalizada la actuación administrativa y el dictamen en todo caso podía ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Luego, el inciso 2 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012¹⁸ estableció lo siguiente: *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, a las **Administradoras de Riesgos Profesionales ARP**, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su **inconformidad** dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las **juntas regionales de calificación de invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la junta nacional de calificación de invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días** Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*¹⁹ (Negrillas fuera del texto original)

Como se observa, con la expedición del Decreto Ley 019 de 2012 se redujeron de 3 a 1 las instancias administrativas que deben surtir con el fin de establecer el origen del accidente, a cargo de la entidad ante la cual se promueva el inicio de este proceso, ya sea Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las compañías de seguros o las Entidades Promotoras de Salud. Así, la decisión solo podrá ser controvertida por algún *interesado*²⁰ ante las juntas regionales y la Junta Nacional de Calificación.

Sobre este punto debe señalarse que, en todo caso, la decisión que resulte del trámite de calificación del origen del accidente, debe ser comunicado a los interesados, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 2463 de 2001, compilado por el artículo 2.2.5.1.27 del Decreto Nacional 1072 de 2015, el cual reza que *“las entidades promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales, contarán con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para cumplir el procedimiento descrito y comunicar su decisión sobre el origen de la contingencia al empleador, al trabajador y a los demás interesados.”*

En esa misma línea debe indicarse que, aunque por regla general, como lo establece el inciso 2 del Artículo 142 del Decreto 019 de 2012 ya mencionado, son las entidades ante las cuales se promueva el inicio del proceso las encargadas de remitir a las juntas regionales de calificación de invalidez la decisión sobre el origen del accidente cuando un interesado manifieste su inconformidad, el artículo 29 del

¹⁸ *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.*

¹⁹ Cabe recalcar que dentro del mismo artículo se señala que las referidas entidades deben determinar el origen de las contingencias, por ello se entiende no solo aquellas que tengan que ver con la *“calificación del estado de invalidez”*, justamente a este respecto, en Sentencia T-432 de 2019, esta Corporación señaló que dicho procedimiento también tiene aplicación para la determinación del origen de los sucesos que conduzcan a la muerte de un afiliado, así: *“el procedimiento administrativo establecido en el Decreto Ley 019 de 2012 también aplica para aquellos casos en los cuales el trabajador, a causa del accidente, fallece. Incluso una hermenéutica distinta no permitiría entender la lógica por la cual se prevé la participación de las compañías de seguros que asumen el riesgo de la invalidez y la muerte o el mismo hecho de que el legislador se refiere en plural a la determinación del origen de las controversias.”*

²⁰ Al respecto, es importante señalar que, según el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013 *“por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones”* se entiende como interesado: *“la persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte. 2. La Entidad Promotora de Salud. 3. La Administradora de Riesgos Laborales. 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media. 5. El Empleador. 6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte.”*

Decreto 1352 de 2013 fijó algunas excepciones a la regla previendo la omisión del deber de las entidades correspondientes y por ende estableció los casos en los cuales se puede acudir directamente a la junta, una de tales hipótesis es: *“cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.”*

A partir de lo expuesto, se concluye que, en virtud de las reglas concernientes al debido proceso administrativo, tanto los empleadores como las entidades adscritas al Sistema Integral de Seguridad Social, deben respetar y cumplir los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico a la hora de calificar el accidente que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o hasta la muerte, con el fin de evitar actos abusivos, arbitrarios o injustificados que atenten contra sus derechos fundamentales o los de sus beneficiarios.

c) Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del trabajador

Una vez culmine el procedimiento administrativo reseñado en el anterior acápite y se determina que el origen de la contingencia del trabajador afiliado fue laboral, las ARL deben reconocer una serie de prestaciones que se derivan bien sea de la invalidez (pensión de invalidez) o muerte del trabajador afiliado (pensión de sobrevivientes), así lo reseña el artículo 34 del Decreto Ley 1295 de 1994: *“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ello se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas [correspondientes] (...)”*.

En caso de que la persona afiliada o pensionada fallezca con ocasión o consecuencia de su trabajo, el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 dispone a favor de los beneficiarios del causante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuyo fin es *“suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado a los allegados dependientes y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación,”*²¹ en los siguientes términos: *“si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.”* El literal a del artículo 12 de ese mismo cuerpo normativo dispone que cuando quien fallece se encontraba afiliado al sistema, el monto de la pensión será del 75% del salario base de liquidación.

En cuanto a la condición de beneficiario, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge **o la compañera o compañero permanente**²² o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga **30 o más años de edad**. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de

²¹ Sentencias T-168 de 2017, T-134 de 2013, entre otras.

²² Es importante advertir que todas las expresiones “compañera o compañero permanente” en este artículo contenidas, fueron declaradas exequibles condicionalmente por esta Corte, mediante Sentencia C-336 de 2008, *“en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la sentencia C-521 de 2007 para las parejas heterosexuales.”*

cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Negrilla fuera del texto original)

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.²³ Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y *cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

-

c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;* ²⁴y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (Negrilla fuera del texto original)

d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta*²⁵ de este;

e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos*²⁶ del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. *Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”*

Debe advertirse que, en aquellos casos en los que se produce la muerte del afiliado o pensionado al Sistema General de Riesgos Profesionales, la normativa vigente contempla a favor de sus beneficiarios el auxilio funerario, tal como lo indica el artículo 16 de la Ley 776 de 2002: **“Auxilio Funerario. la persona que compruebe**

²³ El aparte subrayado fue declarado exequible condicionalmente por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-1035 de 2008](#), “en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.”

²⁴ El aparte subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-1094 de 2003](#).

²⁵ Expresión declarada inexecutable en Sentencia C-111 de 2006.

²⁶ Aparte declarado exequible en la Sentencia [C-896 de 2006](#).

haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado por invalidez del Sistema de Riesgos Profesionales, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario igual el determinado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993. El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales. En ningún caso puede haber doble pago de este auxilio.”

A modo de conclusión, una vez se determina que la muerte de la persona afiliada al Sistema General de Riesgos Profesionales se produjo por causa o con ocasión de su trabajo y concurren los requisitos para acreditar la condición de beneficiario en los términos descritos en cada caso, deberá reconocerse a su favor la pensión de sobrevivientes y el auxilio funerario.

d) Las controversias suscitadas por las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social frente al reconocimiento de derechos prestacionales de los afiliados no son oponibles a los beneficiarios

Como se expuso en las anteriores consideraciones, una vez se concluya el trámite destinado a establecer el origen de la contingencia que sufre el afiliado, si se cumplen los requisitos y se determina que el origen de la contingencia obedece a una causa común, la entidad encargada de reconocer el pago de la pensión de sobrevivientes será la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual esté adscrita la persona, pero si el origen es laboral, la entidad llamada a responder será la Aseguradora de Riesgos Laborales a la cual esté afiliado el trabajador.

No obstante, en ocasiones las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social deciden dilatar por varios años, el reconocimiento y pago de la referida prestación, por ejemplo, cuando discrepan entre ellas o con el empleador sobre la financiación de la pensión a pesar de que los beneficiarios cumplen los requisitos para obtenerla o cuando, con acciones u omisiones demoran e incumplen el debido proceso que rige la calificación del origen del accidente, enfermedad o muerte del afiliado.

Ante esta desafortunada conducta, la jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en diferentes oportunidades, en los siguientes términos:

*“(…) las divergencias entre las entidades prestadoras de la seguridad social, y entre éstas y el empleador, respecto a la financiación de la pensión de sobrevivientes, de un beneficiario que cumple con los requisitos para acceder a la misma, no pueden ser utilizadas para dilatar el reconocimiento y pago oportuno de la pensión. **Así como tampoco los trámites encaminados a demostrar ante tales entidades uno u otro origen** para que, en efecto, pueda ser concedida tal prestación. Lo que debe ocurrir es que, cumplidos los requisitos y presentada la reclamación, las entidades resuelvan, por los medios más adecuados, quién es el responsable de la prestación, sin que las diferencias surgidas entre ellas puedan ser trasladadas al beneficiario de dicha prestación económica.”²⁷*
(Negrilla fuera del texto original)

“(…) el reconocimiento y pago de las pensiones destinadas a cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte están relacionados con la protección de distintos derechos fundamentales del trabajador y su núcleo familiar dependiente, razón por la cual son prestaciones que adquieren relevancia constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 Superior, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005. En ese sentido, si concurren los requisitos legales para acceder a la prestación, los conflictos generados entre las entidades del sistema de seguridad social o entre éstas y los empleadores responsables de retener y trasladar los aportes, no pueden enervar la posibilidad de acceder a las mencionadas prestaciones.”²⁸

²⁷ Sentencias T-177 de 2008, T-202 de 2011, T-134 de 2013, T-202 de 2014 y T-265 de 2018.

²⁸ Sentencias T-971 de 2005, T-177 de 2008, T-134 de 2013 y T-265 de 2018.

“Una de las actuaciones que conduciría a dilatar injustificadamente el pago de las prestaciones, sería demorar –por fuera de las exigencias previstas en la ley– el trámite dirigido a determinar el origen del accidente, pues, conforme ha sido reiterado por esta Corporación, los problemas administrativos no pueden conllevar a que una persona quede desprotegida, sobre todo cuando de por medio se encuentra la protección del derecho al mínimo vital, en especial, frente a sujetos de especial protección constitucional.”²⁹

En esta dirección, el legislador le ha otorgado al reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales, un carácter prevalente, con independencia de las controversias que surjan en el trámite de la calificación del accidente, enfermedad o muerte del afiliado. Al respecto se ha previsto la posibilidad de que las entidades adscritas al sistema acudan a la acción de recobro en caso de que así lo consideren, sin afectar el derecho de los afiliados a adquirir dichas prestaciones. El inciso 5° del párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 776 de 2002 así lo dispone: *“Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. (...)”*.

Adicionalmente, debe señalarse que la demora en el reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales genera la imposición de multas, así lo establece el literal c) del artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994: *“Las entidades administradoras de riesgos laborales que incurran en conductas tendientes a dilatar injustificadamente el pago de las prestaciones (...) serán sancionadas por la Superintendencia Financiera, (...) con multas sucesivas hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás previstas en la ley o en este decreto.”*

Dada la posibilidad de ejercer las acciones de repetición y teniendo en cuenta que en ocasiones las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social deciden dilatar el reconocimiento y pago de las prestaciones a que haya lugar, o el trámite de la calificación de la contingencia, este Tribunal ha empleado fórmulas de solución destinadas a proteger a los beneficiarios que cumplen los requisitos para obtener la pensión, de una prolongada vulneración de sus derechos fundamentales, con independencia de las controversias que alrededor suscitan las entidades. Veamos algunos ejemplos:

Mediante Sentencia T-316 de 2011, la Corte resolvió el caso de una mujer y sus dos hijos, quienes buscaban el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en razón a la muerte por accidente de trabajo de su esposo. La Compañía de Seguros Positiva S.A. se negó a reconocer la prestación, bajo el argumento de que el evento no reunía las condiciones normativas para que fuera catalogado como un accidente laboral,³⁰ y que, por tanto, la muerte obedeció a causas comunes. Esta Corporación concluyó que, ante la existencia de la calificación de origen laboral, en primera instancia,³¹ la Compañía de Seguros Positiva S.A. era la entidad encargada de responder de manera inmediata. La Corte advirtió a la compañía que en caso de que la Junta Nacional de Calificación llegara a determinar un origen común,³² podría repetir contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A. para que se le reembolsara la suma a que hubiere lugar. Sobre este punto se señaló lo siguiente:

²⁹ Sentencias T-1018 de 2006, T-432 de 2013, entre otras.

³⁰ Ya que la muerte del señor se produjo durante recorrido a lugar de trabajo después de terminar la labor que le fue encomendada, y, que, por tanto, su fallecimiento debía ser considerado de origen común.

³¹ Proferida por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca sobre la muerte del causante.

³² En este caso, la ARP interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de la Junta Regional.

“(…) cuando ya ha habido una primera calificación de la causa que ocasionó la muerte del trabajador, debe la ARP respectiva, si se dictaminó que el fallecimiento tuvo un origen profesional, entrar a pagar las prestaciones que se reclaman. Si se llegare a determinar que el origen de la muerte es atribuible a una causa común, entonces, podrá la ARP repetir contra el Fondo de Pensiones que está obligado a responder por el pago de la pensión. De esta manera, se evitaría aumentar los padecimientos morales que pesan sobre los beneficiarios del causante.”

En Sentencia T-432 de 2013, la Corte decidió sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte en accidente de trabajo del compañero permanente de la accionante y padre de sus tres hijos. La ARL Sura se negó a reconocer dicha pensión, bajo el pretexto de que el empleador no había reportado como accidente de trabajo la contingencia. Este Tribunal concluyó que, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente era dable calificar en primera oportunidad, que el accidente que produjo la muerte del afiliado si tuvo un origen profesional y que, por tanto, le correspondía a la ARL Sura reconocer y pagar la referida prestación. En todo caso, se dispuso que si la ARL no compartía la calificación del origen que había atribuido esta Corporación a la muerte del trabajador, podría controvertir dicha determinación ante las juntas de calificación, y de llegarse a otra conclusión ejercer las correspondientes acciones de repetición:

“Una vez agotados los procedimientos previstos para tal fin, si por alguna circunstancia se concluye que el accidente fue de origen común, la ARL SURA podrá ejercer las acciones de repetición contra la entidad encargada de sufragar las mesadas de la pensión de sobrevivientes por riesgo común o con cargo a las prestaciones supletorias que en lugar se reconozcan.

Con fundamento en lo expuesto, queda claro que las vicisitudes administrativas que lleguen a surgir en el reconocimiento y pago de las prestaciones que contempla en Sistema Integral de Seguridad Social, no pueden ser trasladadas a los beneficiarios ni ser óbice para que las Administradoras de Fondos de Pensiones (ARP) o las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) incumplan su obligación legal, menos cuando dicha postura pone en riesgo la garantía de derechos fundamentales como el mínimo vital. Bajo este entendido, una vez se acredita el lleno de requisitos para acceder a la prestación, la misma debe ser reconocida en un plazo máximo de dos meses,³³ con la posibilidad de ejercer las acciones de repetición contra quien considere es el verdadero responsable. De lo contrario, deberá enfrentar las sanciones a que haya lugar.

Resulta importante manifestar que que la ARL SURA trasladó a la señora MARIA IDALIA MINA el deber de probar el origen de la contingencia que causó la muerte del señor Mario Alzate, desechó la cantidad de elementos de juicio que tenía a su disposición para realizar un estudio riguroso del tema. Dicha actuación inobservó las reglas sobre la carga probatoria establecida por la Corte Suprema de Justicia en la materia, según la cual, la entidad aseguradora de riesgos laborales que pretenda librarse de la responsabilidad generada por accidente de trabajo, debe probar la falta de causalidad entre el hecho generador del daño y el ámbito laboral.

Se considera que que la Aseguradora de Riesgos Laborales sura S.A. vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso y a la dignidad humana de la señora Maria Idalia, al negarse a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes como beneficiaria del señor Mario Alzate (q.e.p.d), bajo el argumento de que supuestamente no existían pruebas que determinaran que el mencionado señor falleció por causa o con ocasión del trabajo.

Es importante resaltar que para que la muerte por accidente de trabajo sea cubierta por las entidades adscritas al Sistema General de Riesgos Profesionales, como es el caso de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), basta con que dicho accidente ocurra por causa o con ocasión del trabajo y además que el trabajador se encuentre afiliado. Así se genera en cabeza del beneficiario o beneficiarios, el

³³ En caso de que la entidad responsable sea la ARL, tal como lo dispone el inciso 5° del párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 776 de 2002.

derecho a recibir una serie de prestaciones que buscan compensar la ausencia del sustento económico que proveía quien fallece.

Contrario a lo manifestado por la ARL SURA S.A., en el presente caso existen los siguientes elementos de juicio que le permiten concluir que el accidente que causó la muerte del señor Mario Alzate **se produjo por causa y con ocasión del trabajo** que desempeñaba en la Empresa Corramentra S.A.S.

El empleador, Corramentra S.A.S., reportó la contingencia como un accidente de trabajo, segundo se presentó reclamación ante la ARL donde fue aportada toda la documentación que tenía en poder mi poderdante, tales como Acta de inspección, informe policía de tránsito, afiliación al sistema, reporte de la orden de carga y lugar de destino.

Es preciso insistir que las entidades del Sistema de Seguridad Social no pueden dilatar injustificadamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con la imposición de cargas encaminadas a demostrar ante esas entidades uno u otro origen, ni oponer a los beneficiarios de la referida prestación las vicisitudes que surjan sobre cuál debe ser la encargada de reconocerla. Se recuerda que, conforme lo reiterado por esta Corporación,³⁴ está prohibido someter a los beneficiarios a la desprotección de sus derechos, cuando de por medio se encuentra en vilo la garantía fundamental de su mínimo vital. Bajo este entendido, una vez se acredita el lleno de requisitos para acceder a la prestación, la misma debe ser reconocida en un plazo máximo de dos meses,³⁵ con la posibilidad de ejercer las acciones de repetición contra quien se considere el verdadero responsable. De lo contrario, deberá enfrentar las sanciones a que haya lugar.

Respecto de los Intereses moratorios

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, expresa que "A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento en que efectúe el pago."

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 24 de febrero de 2016, radicación 72552, ha reiterado la jurisprudencia respecto del carácter resarcitorio de los intereses moratorias, expresando que:

"Conforme al criterio reiterado y pacífico de esta Sala, los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la L. 100/ 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativa, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. De ahí que esta Colegiatura ha estimado que la naturaleza de los referidos intereses es resarcitoria y no sancionatoria. (CSJ SL, 23 sept. 2002, rad. 18512)".

Dicha postura ha sido plasmada en múltiples providencias, entre ellas, en sentencias CSJ SL, 1 mar. 2011, rad. 44710, CSJ SL 13 jun. 2012, rad 42783, CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783, CSJ SL843-2013, CSJ SL-867-2013, CSJ SL-7893-2015 y CSJ SL-10522- 2015.

La demandada adeuda los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la tardanza en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, intereses que, valga la pena decir, son resarcitorios no sancionatorios.

³⁴ Sentencias T-177 de 2008, T-202 de 2011, T-316 de 2011, T-134 de 2013, T-432 de 2013, T-202 de 2014 y T-265 de 2018, entre otras.

³⁵ En caso de que la entidad responsable sea la ARL, tal como lo dispone el inciso 5º del párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 776 de 2002.

JURISPRUDENCIA

Cabe mencionar que la pensión que se pretende es de sobreviviente, por lo cual, resulta pertinente hacer referencia a la sentencia T 216 del 20 de abril del año 2015, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, mediante la cual la corte constitucional expuso:

"DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL-Naturaleza jurídica y función

La primera, se entrega a los causahabientes, según el orden de ley, cuando el causante ha fallecido sin haber consolidado los requisitos para hacerse acreedor al reconocimiento y pago de la prestación periódica para sí mismo; la segunda, es la subrogación de la pensión a la que se hizo acreedor en vida, en favor de los respectivos beneficiarios. Dicho de otro modo, "fa sustitución pensional/ es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho". En esta medida, la sustitución pensional/ pretende evitar la desestabilización social y económica de la familia como consecuencia de la muerte de quien tenía la obligación de proveer el sustento. La finalidad de estos beneficios es la de precaver que el núcleo familiar del trabajador pensionado o afiliado quede desamparado o desprotegido como consecuencia de su fallecimiento, de tal manera que quienes dependían del causante, puedan acceder a los recursos necesarios para subsistir en condiciones dignas con un nivel de vida similar al que disfrutaban con anterioridad al deceso de aquél.

Sentencia T-181/21 RECONOCIMIENTO DE PENSION DE SOBREVIVIENTES POR ACCIDENTE DE TRABAJO, CSJ SL 29582, 26 abr. 2007, CSJ SL 36691, 28 de abr. 2009

sPRUEBAS

Solicito señor Juez, tomar en cuenta los siguientes documentos;

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d)**
- Copia de la cédula de ciudadanía de **MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA.**
- Registro Civil de Defunción del señor **MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d).**
- cónsul de casos registrados en el SPOA .
- Formato constancia de investigación y judicialización
- Acta de inspección técnica a cadáver
- Informe ejecutivo FPJ-3
- Informe policial de accidente de transito No 01565272
- Informe Pericial de Necropsia
- Soporte de pago de aportes SIMPLE
- Orden de cargue No 00021150811
- Autorización No 77198813 No 21 Remesa Terrestre de Carga
- Manifiesto electrónico de carga No 21-146685 autorización No 77198813
- Instructivo de viaje No 00021146685
- Cita descargue
- Certificados Nueva EPS
- Certificado de afiliación colmena seguros
- Historia laboral Colpensiones

- Soporte pago de aportes
- Certificado de afiliación ARL SURA
- Derecho de Petición dirigido a la ARL SURA de fecha 26 de junio de 2024
- Declaración extrajuramento juramentada, rendida ante notaria veinte de Cali, por parte de la señora NIDIA ALICI MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía 31958514.
- Declaración extrajuramento juramentada, rendida ante notaria veinte del círculo de Cali, por parte de la señora ANA MARIA GARCIA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1130585888.
- Declaración extrajuramento juramentada, rendida ante notaria veinte del círculo de Cali, por parte del señor GUILLERMO ALZATE GIRANDO, dando fe de la convivencia sostenida entre ellos desde el año 1990.
- Declaración extrajuramento juramentada, rendida ante notaria veinte del círculo de Cali, por parte de la señora MARGARITA CHAMORRO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 31916852
- Fotografías donde se puede evidenciar a el causante MARIO ALZATE GIRALDO (q.e.p.d). compartiendo con mi mandante momentos muy especiales.
- Contrato de encargo a terceros y vinculación laboral
- Respuesta ARL SURA
- Certificado de existencia y representación legal ARL SURA
- Certificado de existencia y representación legal CORREMENTRA

PRUEBAS TESTIMONIALES

solicito llamar a rendir declaración a las siguientes personas, de lo que les llegare a constar:

- JORGE LOAIZA Identificados con cédula de ciudadanía No 866192, correo electrónico: jologo54@hotmail.com
- HUGO VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía No 14933667, dirección CRA 12 c # 53-26 Villa Colombia celular: 3228661001
- LUIS ALBERTO SOTO CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No 6551126 Tel 3178492597 Correo: Mariadelcarmencastrillon1966@gmail.com

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia consagrado en el capítulo XIV título segundo artículo 74 del régimen de procedimiento laboral nacional.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Según el art 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 46 de la ley 1395 del 2010, es usted competente señor juez para conocer de esta demanda en consideración a la naturaleza del proceso, el domicilio de del demandante y la cuantía, la cual estimo superior a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

ANEXOS

- Poder conferido para actuar.
- Las mencionadas en el acápite de las pruebas.
- Constancia de envío de la demanda a la demandada, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFICACIONES

Demandado: **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA S.A.**
dirección c5B - 26, Cl. 64 Nte. #146, Menga, Cali, Valle del Cauca Email para
notificaciones judiciales: **notificacionesjudiciales@suramericana.com.co**.

La demandante **MARIA IDALIA GUTIERREZ MINA** carrera 28i # 72t110 poblado 1
correo electrónico **gutierrezdalia236@hotmail.com**

En mi calidad de Apoderada: Avenida 3ra Norte No 8N-24 oficina 318 Edificio
Centenario Uno, en la ciudad de Cali, Celular: 3113986436

De manera expresa autorizo ser notificado en calidad de apoderado, mediante
correo electrónico al Email: **linapao-1624@hotmail.com**

Del señor Juez;



LINA PAOLA GAVIRIA PEREA.

C.C.# 1144047861 expedida en Cali/Valle

T.P.# 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura

linapao-1624@hotmail.com